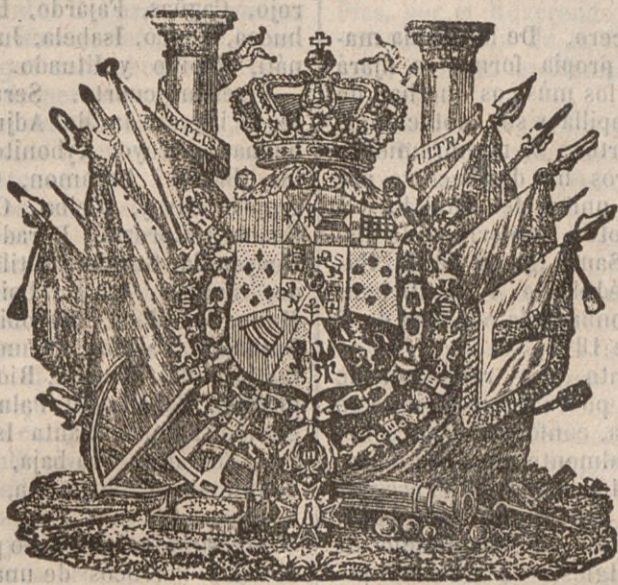


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Comisión de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planeado trabajos de consideración y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicación del censo general de la población de España, del nomenclátor y del anuario, acordó en 25 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comisión de Estadística general del Reino se compondrá: de un oficial mayor, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26.000 rs., de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase, con 20.000: de dos Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18.000 cada uno; de un

tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16.000; de un cuarto de la clase de primeros con 14.000; de un quinto de la clase de segundos con 12.000; de un sexto de la clase de terceros con 10.000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9.000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8.000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6.000 cada uno; de un conserje con 7.000; de un portero con 5.000, y de un ordenanza con 4.000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca e impresiones, se asignan 96.000 reales anuales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Agustín Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comisión de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comisión de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26.000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos, confirmándole en el empleo de Oficial mayor de la Comisión de Es-

tadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comisión de exámen y nivelación de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hilarión del Rey, D. Ventura Cerragería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseado hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes, que, en determinados casos y circunstancias, habiense ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, según á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las Iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Co-

rona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotación de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestación de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignación fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensación de lo que les correspondía por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribución del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino también aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, He venido, después de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administración y recaudación de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como también de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el día que acordáreis en unión del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestación.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaron por los conceptos de personal, fábrica y demás atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignación fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensación de los novenos y excusados que le correspondían en virtud de la ley 23, tit. 16, libro 1.º de la Recopilación de esos dominios, y que no haya percibido hasta el día.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo

Obispo de esa diócesis con la asignación de 12.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigación que tengo mandada practicar en averiguación de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, según he prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demás españoles, según les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligación de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. También será obligación de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canonías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la erección; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaración en Canonía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposición, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3.000 pesos; con la de 2.500 á los Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotación de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 3.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotación que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demás individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada día á todas las horas canónicas, según expresamente se previene en el cap. 18 de la erección.

Décimo segundo. Para la conveniente distribución de los 6.000 pesos señalados como dotación de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobación, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se

dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en unión del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remoción de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, según está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis también de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo séptimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligación de celebrar Misa de prima todos los días no festivos que le impone la erección de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilación de esos dominios, como también respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *reclé* que á los prebendados de aquella concede la erección mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt.*, sesión 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribución llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribución referida, se repartirá desde el día que acordáreis, en unión del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporción á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose á ambas en concurso abierto como las demás del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del atronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotación de 1.500 pesos anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadi-

lla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo rojo, Cagüas, Fajardo, Humacao, Yahucóa, Yanco, Isabela, Juan Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguasbuenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangujos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Halo-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Riopiedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo séptimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotación de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposición á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocación exclusiva en las sacristías de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutará la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procedereis en unión del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la erección de nuevas parroquias donde la extensión ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó más Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutará en su caso la dotación de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos, á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobación, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobación definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12.000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificación de nuevas iglesias y dotación de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formación del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobación, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotación y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las congruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordéno y Mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demás Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto vá dispuesto en esta mi Real Cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. YO LA REINA.—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación del Reino lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de ese Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando se informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y líneas, como se expresa en el modelo circular por este Ministerio en Reales órdenes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856, atendido á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas y ulteriores dudas. Entendida S. M., visto el párrafo primero del art. 73 cap. 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el expresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados á la ley, tomando, no obstante, en consideración S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha resuelto resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en

las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métrico-decimal.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Octubre último, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer por su resolución de 31 de Marzo último, que á D. Juan García y García, músico mayor que fué del regimiento de infantería Reina núm. 2, retirado en esta corte, se le abonen y satisfagan sus haberes de retiro á razón de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en Real orden de 26 de Agosto de 1857, desde el día en que, con certificación de los Jefes del expresado regimiento, justifique ante las Oficinas de Hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M., que estando señalados por Real orden de 30 de Diciembre de 1854 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los Directores generales de las armas respectivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando conocimiento á este Ministerio de la fecha en que las cursan y del día que son baja, con el fin de señalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Antonio Aguado, vecino de Cuenca, en concepto de apoderado de D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Beneméjide Sistallo, vecino de Madrid, en solicitud de que se le autorice para embarcar una maderada de su principal, procedente de los montes del Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, que vendrá en navegacion por las aguas del rio Júcar hasta el término del pueblo de Fuensanta, en la provincia de Albacete, y sitio que llaman molino del Francés, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitado por D. Antonio Aguado con las condiciones siguientes:

- 1.º El interesado dará aviso por escrito, con la antelación necesaria, tanto á los Gobernadores de las provincias que recorra la maderada, cuanto á los interesados en las obras que existen en el Júcar, señalándoles los días en que las maderas han de pasar por ellas.
2.º Deberá indemnizar cuantos daños ocasionen á los propietarios de dichas obras, tanto por el deterioro que

estas sufran, cuanto por la paralización temporal de los artefactos.

3.º Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras ántes del paso y despues de haberlo verificado, señalando la indemnizacion que debe abonar el causante por los desperfectos hechos.

4.º Para el caso de discordia, tendrán previamente nombrado de comun acuerdo un tercer perito, á cuyo dictámen deberán sujetarse sin apelacion.

5.º Igual aviso deberá dar á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas para que al pasar las maderas por los puentes ú otras obras del Estado que existan sobre el rio se observen las prescripciones que dichos funcionarios les señalen. Si cumpliéndolas ó dejándolas de cumplir ocurriese algun desperfecto en ellas, abonará todos los gastos que ocasione su recomposicion, previa cuenta justificada que formará el Ingeniero de la provincia y visará el Ingeniero Jefe del distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Alberti para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, represe las aguas del rio Cadagua, en la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer una fábrica de fundicion y refinacion de hierros en término de Baracaldo, verificándose las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion y aprobacion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 41, y desaprobar las de la señalada con el número 42, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5.º de la seccion primera de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NUM. 41.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Silabario por D. Tomas Aranzá y Barrera, impreso en Madrid 1856, á 50 céntimos en rústica.

Nociones de higiene doméstica, por D. Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1857, á real en rústica.

Máximas y preceptos sacados de los

libros sagrados, por D. Ventura Anton Sedano, impresa en Sevilla, 1857, á 6 rs. en rústica.

Aritmética para uso de las Escuelas Pías, por el Reverendo Padre Juan Cayetano Losada de la Virgen del Carmen, impresa en Madrid, 1857, á 3 rs. en rústica.

Ensayos preliminares de Aritmética, por D. Robustiano Perez de Santiago, impreso en Orense, 1857, á 50 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal, por D. M. G. y D. B. S., impresa en Orense, 1857, á 72 céntimos en rústica.

Elementos de Aritmética decimal, con sus aplicaciones al sistema métrico, por D. Mariano Castiñeira, impresa en Córdoba, á 4 rs. en rústica.

Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia Bindi, impresa en Sevilla, 1857, á 4 rs. en rústica.

Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por Don Leonardo Manuel Lorenzo y Cerdeño, impresa en Toledo, 1854, á 72 céntimos en rústica.

Breve exposicion del sistema métrico-decimal, por Don Miguel Rosanes, impresa en Valencia, 1853, á real y 18 céntimos en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia, impresa en Granada, 1856, á 2 rs. en rústica.

Elementos de Aritmética, por D. Carlos Arce Fernandez, impresa en Valladolid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Nueva definicion de Aritmética, por D. José Antonio Jimenez, impresa en Granada, 1855, á 72 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, por D. Javier Cabanas, impresa en Granada, 1856, á 4 rs. en rústica.

Elementos de Aritmética razonada, por D. Gregorio Torrecilla, impresa en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.

Aritmética de niños, por el mismo, impresa en Madrid, 1856, á 2 reales en rústica.

Aritmética decimal y demostrada, en dos tomos, por D. Lorenzo Tranque, impresa en Gerona, 1856, á 3 reales en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico-decimal, por D. José Homs, impresa en Vich, 1855, á 3 rs. en rústica.

Aritmética para los niños, por Don Acisclo F. Vallin y Bustillo, impresa en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Lista núm. 42.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

El Popular, sistema métrico-legal de pesas y medidas, por D. Victor de la Muela y Martinez.

Tratado de la esfera celeste y su aplicacion al globo terrestre, por Don José del pino y Arroyo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 135.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 29 de Abril próximo pasado, lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en el

que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia Civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustin de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que sería reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho expedida por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, asi como el trabajo que produce á la administracion central la resolucion de sus reclamaciones.—En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Copia de la Real orden que se cita.

Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la egecucion de las Reales ordenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia Civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército

ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince días de anticipación en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligación del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relación que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporación y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles necesidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra las dirigirán á las respectivas oficinas de

Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignación corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y después de apurar sin fruto la administración militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmisión al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relación que han de entregar, según va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para recor-

dar su cumplimiento á los Ayuntamientos de la provincia, á fin de evitar cualquier perjuicio que por su morosidad pudiera resultarles. Albacete 17 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 136.

El Director de Telégrafos de esta Capital me dice en comunicación fecha de 17 del presente mes lo que copio.

«El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.—Quedan abiertas para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, y para el servicio internacional, las Estaciones que á continuación se espresan.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su debido conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con espresion de las estaciones que se indican en el preinserto oficio para que llegue á conocimiento del público. Albacete 17 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Alcalá.

Alcolea.

Alsasua.

Avila.

Almenar.

Aranjuez.

Andujar.

Albacete.

Alicante.

Almansa.

Almería.

Bilbao.

Barcelona.

Badajoz.

Burgos.

Barbastro.

Benavente.

Betanzos.

Calatayud.

Cuenca.

Cáceres.

Carolina.

Córdoba.

Cádiz.

Castellón.

Ciudad-Real.

Castillejo.

Ciudad-Rodrigo.

Coruña.

Daroca.

Escorial.

Ecija.

Ferrol.

Figueras.

Guadalajara.

Gerona.

Granada.

Gijón.

Huesca.

Haro.

Huelva.

Irun.

Jaen.

Lérida.

La Junquera.

Logroño.

Leon.

Loja.

Lugo.

Málaga.

Monreal.

Manzanares.

Mérida.

Orense.

Oviedo.

Pamplona.

Palencia.

Pontevedra.

Puebla de Sanabria.

Puerto de Santa Maria.

Pajares.

Rioseco.

Reus.

San Sebastian

- Soria.
- Santander.
- San Ildefonso.
- Segovia.
- San Rafael.
- Sevilla.
- Salamanca.
- San Fernando.
- Santa Cruz del Retamar.
- Tudela.
- Tolosa.
- Teruel.
- Tarragona.
- Talavera.
- Trujillo.
- Tarancon.
- Tembleque.
- Tolosa.
- Toledo.
- Tuy.
- Victoria.
- Valladolid.
- Valencia.
- Vigo.
- Zaragoza.
- Zamora.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL. ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las Escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes y deben proveerse por oposicion en esta capital en Junio inmediato.

Elementales completas de niños.

PUEBLOS. SUELDOS.

Aldea del Rey.	5300
Alhambra.	3300
Pedro Muñoz.	3300
<i>Idem de niñas.</i>	
Abenójar.	2200
Agudo.	2200
Albaladejo.	2200
Alhambra.	2200
Brazatorias.	2200
Fuencaliente.	2200
Hinojosa.	2200
Montiel.	2200
Valenzuela.	2200
Villanueva de la Fuente.	2200
Villamanrique.	2200
Villarta.	2200

Además de los expresados sueldos que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos y en metálico, percibirán los maestros y maestras el producto de las retribuciones de los niños, casa-habitación para sí y su familia ó el importe de su alquiler.

Los ejercicios de oposicion para los maestros, tendrán lugar en la Escuela normal de esta Ciudad á las 9 de la mañana del día 22 de Junio inmediato; los de las maestras, concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes al concurso presentarán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta acompañadas del título correspondiente ó testimonio de él, partida de bautismo, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y una relación documentada de sus méritos y años de servicio en la enseñanza. Las maestras presentarán además modelos de las labores más usuales y útiles.

Dichas solicitudes se admitirán hasta el día 16 del citado Junio.

Ciudad-Real 14 de Mayo de 1858.—

El Vice-Presidente, Remigio Adán.—

Pablo J. Vidal, Secretario.

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION.